

MOOT DE LIBRE COMPETENCIA

2024

27 DE MAYO DE 2024

MEMORIAL DE DENUNCIA

DEMANDANTES

RB SPORTS

DEMANDADO

Al-Katari Investment

Equipo [____]

ABREVIATURAS.....	5
Hechos.....	7
I. Sobre la Competencia de este Tribunal Arbitral	10
II. La Conducta Ilegal de AK Deviene de una Posición Dominante en los Mercados Pertinentes, mismos que Derivan en un Control Jurídico y de Facto Efecto de la Multipropiedad de Clubes de Futbol de Nueva Europa.....	12
II.I Mercados Pertinentes en los que se Presentan las Violaciones a la Legislación de Libre Competencia, y por tanto, el Incumplimiento a los Estatutos de Rangers.	12
II.I.a Mercado Laboral de Jugadores de Futbol Profesional de Alta Gama de Nueva Europa	12
II.I.b MERCADO DE ORGANIZACIÓN Y EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE COMPETENCIAS DE FÚTBOL EN NUEVA EUROPA	16
II.I.c EL PODER DE NEGOCIACIÓN DE AK EN LA TOMA DE DECISIONES DE LA BFA LE DA, DE MANERA INDIRECTA, UNA POSICIÓN DOMINANTE EN EL MERCADO DE REFERENCIA.....	17
II.II LAS ADQUISICIONES SUCESIVAS DE AK DEVIENEN DE ILEGALES BAJO EL REGLAMENTO DE LA BFA, TODA VEZ QUE LE BRINDAN UN CONTROL JURÍDICO Y DE FACTO SOBRE LOS CLUBES EN LOS QUE OSTENTA MULTIPROPIEDAD.....	19
III. LAS ADQUISICIONES SUCESIVAS DE PARTICIPACIÓN POR PARTE DE AK CONSTITUYEN UNA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN CON IMPACTO A NIVEL COMUNITARIO, Y POR TANTO, SU NOTIFICACIÓN DEBIÓ SER EFECTUADA DE CONFORMIDAD CON EL REGLAMENTO	21
III.I. LA ADQUISICIÓN DE ESTOS CLUBES CONSTITUYEN UNA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN, MISMA QUE TIENE IMPACTO A NIVEL COMUNITARIO.....	21
III.II EL IMPACTO A NIVEL COMUNITARIO DE ESTA CONCENTRACIÓN DETONA LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 5.1 DEL REGLAMENTO, Y EL NO HABERLA EFECTUADO DE CONFORMIDAD IMPLICA UNA VIOLACIÓN A ESTA LEGISLACIÓN.	24

IV. LA CONCENTRACIÓN EFECTUADA POR AK DEVIENE DE ILÍCITA EN VIRTUD DE LOS EFECTOS ANTICOMPETITIVOS QUE PRESENTA EN LOS MERCADOS COMUNITARIOS.....	24
IV.I A TRAVÉS DE RANGER F.C., EL GRUPO AK PRETENDE HACER UNA PRÁCTICA ANTICOMPETITIVA RELATIVA CON EFECTOS EXCLUSIVOS QUE PROHIBAN LA ENTRADA DE NUEVOS COMPETIDORES EN EL MERCADO ORGANIZACIONAL DE TORNEOS INTERNACIONALES DE FÚTBOL PROFESIONAL EN NUEVO EUROPA.	25
IV.II.a AK ESTÁ ACTUANDO EN CONTRA DE LAS DISPOSICIONES DE REGLAMENTARIAS DE LA FIFA AL TENER TANTO DIRECTORIOS CRUZADOS Y CONTROL EN MÁS DE UN CLUB QUE COMPITA EN LA BFA. Organizar: citando los artículos de participación, su interpretación, porqué aplican, cómo AK está desacatándolos, directorios cruzados, porqué deberían estar prohibidos y cuáles son los efectos que esto tiene en la competencia.....	27
IV.II.b Riesgos de paralelismo derivados de flujos de información	29
IV.II.c Propuesta de modificación de la retribución que reciben los equipos por derechos de retransmisión.	30
IV.II.d Propuesta para incorporar reglas de exclusión.	31
V. INJERENCIA DE AK EN EL RESULTADO DE PARTIDOS.....	32
V.I Injerencia en Las Palmeras C.F. v Chireu F.C.....	32
V.II Afectaciones Económicas de la eliminación del Deportivo Libertad por Injerencias de AK.....	34
V.III. Afectaciones Morales de la eliminación del Deportivo Libertad por Injerencias de AK	34
V.IV. LOS EFECTOS DE LA CONCENTRACIÓN, LAS INJERENCIA A PARTIDO, O LAS VIOLACIONES A CUALQUIER REGLAMENTO O LEY EN MATERIA ANTICOMETITVA- TIENEN EFECTOS PERJUDICIALES PARA LOS ACCIONISTAS-.	35
VI. EL TRIBUNAL ARBITRAL DEBE ORDENAR LA DESINVERSIÓN DE LA CONCENTRACIÓN DE AK, DERIVADO DE UNA INTERPRETACIÓN AMPLIA DE LA FIGURA JURÍDICA DE NULIDAD.....	35

VII. DAÑOS	37
VIII. Petitorios	37
BIBLIOGRAFÍA, JURISPRUDENCIA Y LEGISLACIÓN	39
TABLA BIBLIOGRÁFICA.....	39
Perez (2020).....	40
UEFA (2023)	42

ABREVIATURAS.

Abreviatura	Significado
AK	Al-Katari Investment
RB	RB Sports
FC	Fútbol Club
CF	Club de Fútbol
FIFA	Federación Internacional de Fútbol Asociación
BFA	Best Futbol Association
UNIDROIT	Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado
Ley Modelo CNUDMI / Ley Modelo	Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional
ICSID	Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones
TAS/TAD/CAS	Tribunal de Arbitraje Deportivo
TPI	Third Person Influence
TPO	Third Person Ownership
RETJ	Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores
TJUE	Tribunal de Justicia de la Unión Europea
Hechos	Caso Moot 2024 de Libre Competencia de la Universidad del Pacífico
Caso	Caso Moot 2024 de Libre Competencia de la Universidad del Pacífico
Principios UNIDROIT	PRINCIPIOS UNIDROIT SOBRE LOS CONTRATOS COMERCIALES INTERNACIONALES (2016) de Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado
Pericia AK	PERICIA ECONÓMICA SOBRE LA PRESUNTA CONDUCTA

	ANTICOMPETITIVA DE AL KATARI INVESTMENT
Pericia RB	PERICIA DE DAÑOS PARA LA CONTROVERSIA ENTRE RB SPORTS Y AL-KATARI INVESTMENT EN RELACIÓN CON LA ADQUISICIÓN SUCESIVA DE EQUIPOS DE FÚTBOL EN DISTINTAS LIGAS DE NUEVA EUROPA
Rangers	Rangers Fútbol Club
Art / arts.	Artículos
Comisión	Dirección General de Competencia de la Comisión de Nueva Europa
Reglamento	Reglamento Comunitario de Represión de Conductas Anticompetitivas y Control de Concentraciones en Nueva Europa.
Análisis de lo económico	Análisis de información económica Caso MOOT 2024 de Libre Competencia de la Universidad del Pacífico

Hechos

1. El continente de Nueva Europa, compuesto por ocho naciones - el Reino de San Isidro, la República de San Miguel, la República de Surquiyork, los Estados Unidos de Segre, la República Independiente de Nueva Europa, el Reino de Valencia, la República de Santa Mesgo, y la República de Montenegro - es el epicentro del crecimiento más importante de fútbol a nivel mundial (Caso 1).
2. En cada uno de estos países existe una Federación de Fútbol Profesional, las cuales se encuentran asociadas a la Fédération Internationale de Football Association (FIFA).
3. En 1999, los equipos Las Palmeras, Rangers, Chireu, Segre United, NE Sporting Club, VDU, Athletic SE y Spartak, pertenecientes a diversas ligas del continente, decidieron iniciar un proyecto que permitiera crear una competencia deportiva que reúna a los mejores equipos de cada una de las ligas de fútbol profesional existentes en Nueva Europa. De esta manera, en el 2001, estos equipos crearon la asociación Best Football Association (BFA).
4. Aunque cada liga de cada país sea independiente de las otras, estas convergen en los dos torneos organizados una vez al año por la BFA: la Champions League y la Super League.
5. Actualmente, las tres ligas más importantes del continente son: i) la Liga 1 del Reino de San Isidro; ii) la Liga A de la República de San Miguel y iii) la Liga Profesional S del Reino de Surquiyork. Los tres mejores equipos de San Isidro son Palmeras, Jirón y Atlético Palmeras; de San Miguel son Rangers, PSV y AC San Miguel y, por último: San Germán, Marsella y Chireu de Surquiyork.
6. De esta manera, la industria del fútbol ha resultado ser un fenómeno tanto deportivo como económico dentro de Nueva Europa haciendo que la región destaque por tener equipos dentro de los 50 mejores a nivel internacional y generando millones de dólares en patrocinios, derechos de transmisión y transferencias de jugadores.
7. Este desarrollo ha atraído tanto a aficionados como inversionistas de todo el mundo, entre los cuales se encuentra AK, fondo de inversión constituido en la República de los Emiratos, país ubicado en Asia Occidental, que se ha consolidado por medio de inversiones en petróleo y startups. Sin embargo, optando por invertir en el mundo deportivo, del año 2020 al 2021 AK hizo adquisiciones sucesivas de participación en el equipo Las Palmeras (del Reino de San Isidro), obteniendo para 2022 un porcentaje de participación del 95%, con un completo control sobre el equipo permitiéndole designar a los 5 directores del equipo.
8. No obstante, y bajo severos cuestionamientos dentro del mundo deportivo, AK continuó su inversión, pues de manera paralela adquirió sucesivamente el 43% de participación en el equipo Rangers (de la República de San Miguel), convirtiéndose así en el mayor accionista y

obteniendo el beneficio de designar a 2 de los 5 directores. Esto implicó para AK consolidarse como el único grupo económico con presencia en dos de los equipos más importantes de Nueva Europa.

9. A raíz de estas adquisiciones empezaron a surgir preocupaciones entre los distintos equipos de Nueva Europa, en relación con la alteración que podría generar en el equilibrio competitivo el porcentaje tan alto de participación que un sólo inversionista tuviera no en uno, sino en dos equipos de alto calibre. Sin embargo esto no detuvo a AK de invertir nuevamente en otro equipo de Nueva Europa, tratándose esta vez de Chireu (de la República de Surquiyork), adquiriendo en 2022 el 30% de participación de este equipo, pudiendo nombrar a 1 de 4 directores.
10. De manera paralela, otras empresas inversionistas incursionaron en este continente, siendo RB una de ellas. RB adquirió en 2021 un 30% de participación en Rangers, convirtiéndose en el segundo accionista con mayor participación dentro de este equipo, sólo por debajo de AK.
11. La participación de AK en diversos equipos del continente, generó que al interior de diversas federaciones se empezara a discutir sobre la incorporación de Reglas de Fair Play Financiero en relación con los ingresos y el capital que los inversionistas podían inyectar a los equipos y las consecuencias y disparidad que esto ocasionaría, dentro de esta discusión se propuso la posibilidad de establecer un límite salarial, lo cual generó rechazo por parte de varios equipos, entre ellos Las Palmeras y Rangers.
12. Además de la inquietud por parte de los demás equipos sobre los altos niveles de participación que AK posee en diversos equipos, surge también el cuestionamiento respecto de la posibilidad de que AK tuviera directorios cruzados, pues, el señor Matías Villegas quien funge como director en Las Palmeras, también lo hace por designio de AK en Chireu.
13. Dentro de este contexto, en 2022 existían rumores dentro del mercado de traspaso de jugadores sobre negociaciones del jugador de Las Palmeras, Bruno Ronaldo de Doig, con el equipo Marsella, para formar parte de su plantel para las temporadas 2023-2024 y 2024-2025, cabe señalar que según detalles filtrados por la prensa deportiva este sería el fichaje más importante de la temporada. Si bien estas negociaciones parecían ir avanzando, en una conferencia de prensa el equipo Marsella anunció que las negociaciones con Las Palmeras se cortaron de manera abrupta, haciendo mención de las exorbitantes condiciones que se propusieron para el traspaso del referido jugador y la posterior negativa de continuar las negociaciones.
14. A raíz de la negativa del traspaso del jugador Bruno Ronaldo de Doig, diversos periodistas empezaron a indagar sobre las vinculaciones entre los equipos y cómo esto podría afectar la competencia nacional e internacional. Entre los periodistas se encontraban el señor Serna, quien en una entrevista cuestionó la presencia de un mismo representante de AK en ambos

equipos. Posteriormente, en una entrevista realizada por el mismo Serna a la abogada Thalia Herrera, experta en derecho deportivo y derecho de la competencia, comentó sobre los riesgos que podría significar la participación de AK en diversos equipos, entre los cuales destacan el enfrentamiento de estos equipos en la BFA Champions League y el posible flujo de información confidencial entre los diversos equipos donde AK es accionista, a través de los directores cruzados.

15. Más adelante, en 2023 se publicó una nota periodística sobre problemas en el mercado de traspaso de jugadores en Nueva Europa; según la información recopilada entre diciembre de 2022 y febrero de 2023, la cantidad de traspasos de jugadores entre las ligas nacionales del Reino de San Isidro, República de San Miguel, República de Surquiyork y República de Valencia se habría reducido en un 45% en comparación con el periodo diciembre 2020 y febrero 2021, además entre estos países se habría registrado solamente un 20% de transacciones a diferencia de los demás países. En entrevistas realizadas a los jugadores sobre este tema, se señaló que si bien habrían mantenido negociaciones con clubes de otras ligas nacionales de Nueva Europa, estas no llegaban a término, en algunos casos debido a la falta de respuesta de manera oportuna antes del cierre del mercado de pases. De igual manera, en estas entrevistas surgieron comentarios sobre un congelamiento en el valor de las transacciones por jugadores (a diferencia de los países en los que los fichajes si se materializaron), algunos jugadores incluso mencionaron la nivelación de los ingresos recibidos, a pesar de ser ligas nacionales con características e ingresos diferentes, sin embargo, esta nivelación no se veía reflejada en la demanda y cotización de los jugadores las cuales solamente habían incrementado.
16. En agosto de 2023, Las Palmeras presentó una propuesta para modificar el esquema de distribución de ingresos percibidos por derechos de transmisión entre los equipos que participan en la BFA Champions League, esto en base a un informe elaborado por una consultora independiente a solicitud de Las Palmeras, el cual señalaba que la popularidad de los equipos impactaba en la demanda de anunciantes, así como en la atracción de público y los ingresos por entradas a estadios y suscripciones a plataformas de streaming. El esquema original de distribución consiste en que los montos recibidos por concepto de pago son distribuidos de manera equitativa entre los equipos que participan en las competencias internacionales, entre ellas, la BFA Champions League; esto de acuerdo con el Reglamento de BFA, la cual tiene los derechos exclusivos para la negociación de los derechos de transmisión. Por el contrario, el nuevo esquema de distribución propuesto por las Palmeras (propuesta firmada por otros dos equipos, entre ellos Rangers) consiste en la implementación de un componente variable en el esquema de pagos, el cual sería determinado a partir de la

importancia de los equipos, esto con el fin de que aquellos equipos con mayor prestigio recibieran una prima.

17. Si bien algunos equipos apoyaron la propuesta, especialmente aquellos mejor posicionados, muchos otros la rechazaron en vista de las consecuencias negativas que podría acarrear, como el aumento de las diferencias entre equipos, afectando así el equilibrio competitivo. Sin embargo, como estos derechos ya habían sido distribuidos para la temporada 2023-2024 la BFA declaró que se pospondría la discusión de la propuesta hasta abril de 2024.

I. Sobre la Competencia de este Tribunal Arbitral

18. La controversia suscrita por los actores es una disputa entre accionistas de Rangers, esto derivado de un convenio de accionistas, dicho contrato se suscribió entre los accionistas de este equipo de fútbol y tiene como objetivo el que todas las disputas originadas entre los pactantes se resuelvan por la vía del arbitraje. En dicho convenio se menciona que el método de la solución de controversias es primeramente una mediación amistosa.
19. En los estatutos del club, las partes se obligan a no comprometer a la empresa “directa o indirectamente en cualquier acción, práctica o conducta que contravenga las leyes, normativas, reglamentos o disposiciones legales aplicables en los territorios donde opera la empresa o que pudieran afectar la continuidad de su negocio” en la cláusula 23. Aunado a esto, el convenio de accionistas también establece que en caso de incumplimiento. El responsable deberá asumir las consecuencias legales y económicas derivadas de su acto, incluyendo la indemnización por daños y perjuicios a la empresa y a terceros afectados.
20. Es indudable que ambas partes reconocen y aceptan el convenio arbitral por el cual nos compete este arbitraje, al momento que AK realiza la mediación amistosa con su contraparte, da pie al reconocimiento de la cláusula décimo sexta, pues AK en ningún momento ha desconocido la existencia y validez del acuerdo arbitral, sino que se limita a mencionar que la disputa presentada escapa de sus alcances.
21. Al igual que el caso Mitsubishi Motors Corp. v Soler Chrysler-Plymouth, Inc; AK alega que la cláusula arbitral no tiene universalidad para arbitrar este tipo de controversias, sin embargo este precedente confirmó que las obligaciones que surjan de normas legales son y serán arbitrales en la misma medida que las obligaciones contractuales. Esto constituye una aplicación privada de la ley de competencia, ya que se permite que las demandas privadas busquen sanciones por violaciones de las normas legales de competencia.
22. La cláusula décimo séptima del Convenio de Accionistas menciona que “Las partes convienen que el presente contrato se regirá por la legislación de San Isidro y, en lo no dispuesto por esta, por los Principios UNIDROIT sobre los contratos comerciales internacionales en su versión

del año 2016.” Es por ello que en concordancia con los Principios UNIDROIT, cuando se habla de la jurisdicción del Tribunal Arbitral aplicable al presente caso, esta proviene de la Cláusula Décimo Sexta porque las partes obligan como tal a dicho tribunal en virtud de la existencia del contrato privado al que cualesquiera de las partes se unió con consentimiento total. De igual manera, lo establecido en la Opción II del Artículo 7 de la Ley Modelo CNUDMI deja en claro que “El acuerdo de arbitraje” es un acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje todas las controversias o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no.”

23. Es evidente que el objetivo de las partes, al utilizar un lenguaje amplio en la estipulación del acuerdo arbitral, es la anticipación de la posibilidad de que no sólo se fueran a suscitar controversias en relación directa con el contenido contractual del Convenio de Accionistas, sino que por medio de este lenguaje se acuerda una mayor amplitud de los alcances de dicho acuerdo. “Toda controversia entre los accionistas o que guarde relación con estos [...]”. Este acuerdo de arbitraje es el medio por el cual las partes deciden someter a arbitraje todas las controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas, respecto de su relación jurídica como accionistas de Rangers F.C.
24. Cabe señalar que, la legislación del Reino de San Isidro no contiene sanciones específicas para las violaciones a la competencia económica, por lo que recurriendo a los principios UNIDROIT, en el artículo 1.4 se establece que dichos principios no restringen la aplicación de normas de carácter imperativo. El Reglamento Comunitario de Represión de Conductas Anticompetitivas y Control de Concentraciones en Nueva Europa, representa en la presente controversia una norma de este carácter, por lo que incumplir con las normas presentes en este reglamento se traducen en un incumplimiento directo a los Estatutos de Rangers.
25. Por esta razón, este acuerdo de arbitraje es el medio por el cual las partes deciden someter a arbitraje todas las controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas, respecto de su relación jurídica como accionistas de Rangers y por lo tanto, la competencia de este tribunal arbitral se origina en este acuerdo que está gobernado por la legislación de San Isidro aplicando de manera subsidiaria los Principios UNIDROIT.
26. En este tenor, y sin ánimo de realizar una exposición anticipada de las conclusiones que se exponen en la parte sustantiva del presente documento, es un hecho que la controversia en este procedimiento deviene en una disputa entre accionistas del Club Rangers, toda vez que i) existió un incumplimiento directo a la Cláusula 23 de los estatutos del club (Caso, 77), y ii) las partes han reconocido tácitamente que se trata de una controversia entre accionistas al llevar a

cabo un proceso de mediación previa en términos de la cláusula 16.1 del Convenio entre Accionistas sin que haya obrado oposición alguna de AK.

27. En este sentido, como no se hace alusión a estos remedios, se puede aplicar lo dispuesto el artículo 3.3.1 (2) de los principios UNIDROIT, mismo que precisa que, en caso de que la norma no establezca los efectos de la violación, se podrán ejercitar los remedios contractualmente razonables para este efecto. Por lo anterior, el origen de la competencia de este Tribunal Arbitral para pronunciarse sobre remedios deviene de que esto deriva precisamente del pronunciamiento sobre la Controversia entre Accionistas.

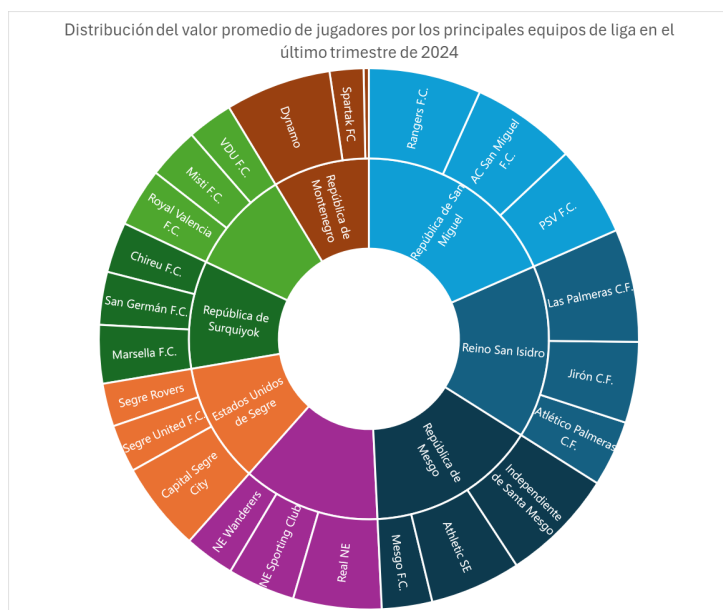
II. La Conducta Ilegal de AK Deviene de una Posición Dominante en los Mercados Pertinentes, mismos que Derivan en un Control Jurídico y de Facto Efecto de la Multipropiedad de Clubes de Fútbol de Nueva Europa

II.I Mercados Pertinentes en los que se Presentan las Violaciones a la Legislación de Libre Competencia, y por tanto, el Incumplimiento a los Estatutos de Rangers.

28. Como ya se ha demostrado previamente, las partes tienen la obligación de acatar las disposiciones legales de competencia económica contenidas en el Reglamento Comunitario y en el convenio de accionistas. Con el objetivo de identificar prácticas anticompetitivas, este Reglamento contiene en su arts 5º y 6º que los análisis que se hagan para demostrar una violación a esta ley deberán estar sujetos a agentes económicos que ostenten posición dominante, entendiendo a ésta como la situación en que una persona o empresa está en condiciones de controlar y/o imponer condiciones un determinado mercado pertinente.
29. Derivado de lo anterior, para comenzar con el análisis de los mercados pertinentes, el Art. 6.C del Reglamento define el Mercado Pertinente o Relevante como aquella “línea de comercio en la que se ha restringido la competencia y la zona geográfica correspondiente, en cuya definición quedan incluidos todos los productos o servicios razonablemente sustituibles, y todos los competidores reales o potenciales, a los que el consumidor podría acudir”. En esencia, existen dos mercados pertinentes en los que AK ha llevado a cabo su conducta, y en los que se han generado efectos negativos: el mercado laboral de jugadores de fútbol profesional de alta gama de Nueva Europa como en el mercado de organización y explotación comercial de competencias de fútbol en Nueva Europa.

II.I.a Mercado Laboral de Jugadores de Fútbol Profesional de Alta Gama de Nueva Europa

30. La dimensión producto del mercado de referencia son los jugadores de fútbol profesional de Alta Gama, mismos que se dedican profesionalmente a jugar fútbol y que ofertan sus servicios a los equipos de Nueva Europa que los contraten por un valor encima de la media del valor promedio por jugador. Bajo esta premisa, la demanda de los jugadores son los clubes de Nueva Europa: Palmeras, Rangers y/o Chireu por mencionar algunos ejemplos.
31. En la relación de trabajo entre los jugadores y los clubes, los equipos no solo se vuelven acreedores de recibir sus servicios a cambio de derechos laborales y un salario; sino que existe una relación de subordinación más particular. Los equipos se vuelven acreedores al control de los derechos económicos y federativos sobre los jugadores. Los derechos federativos son el derecho de una entidad deportiva a inscribir a un deportista en una determinada competición oficial para que participe en su representación mientras que los derechos económicos corresponden al contenido patrimonial derivado del derecho federativo o la posibilidad de realizar negocios válidos sobre el contenido económico del derecho de inscripción federativa. Estos derechos son transferibles pero su transacción siempre estará condicionada a que el equipo desee venderlos, de las cláusulas de rescisión y de pena convencional en los contratos laborales.
32. De este modo, el valor de un jugador se configura a partir de los ingresos esperados que ese jugador genera en el equipo. Utilizando el valor promedio de jugadores por liga y los ingresos totales que se generan en cada país por derechos de transmisión, patrocinios y venta de boletos de estadio, se encontró que existe una correlación positiva alta entre las variables. Esto indica que los datos crecen en el mismo sentido; mientras mayor sea el valor de los jugadores de una liga, mayores serán los ingresos de la liga. Este razonamiento puede extenderse a los equipos: sus ingresos aumentan en la misma dirección de lo que crezca su valor de jugadores.
33. En virtud de lo anterior, existen diferentes categorías de jugadores: jugadores de alta gama, jugadores de media gama y jugadores de gama baja. Paralelamente, existen equipos en Nueva Europa con más poder adquisitivo que otros, lo que les da mayor libertad de encontrar una combinación de jugadores que les permita maximizar su utilidad. De 2016 al 2024 los equipos presentan una distribución muy desigual, el promedio del valor de jugadores de Palmeras es de 45.17 mientras que el promedio de Spartak es de 1.73, es decir, 26 veces mayor. (Análisis Información Económica), La distribución de la concentración de valor de jugadores promedio, puede verse en la siguiente figura:



(Elaboración propia con información de Análisis Información Económica)

34. De la gráfica anterior, se destaca que el Reino de San Miguel, San Isidro, Sagre y Surquiyork concentran alrededor del 80% del valor en jugadores. También es posible notar que hay equipos -como Rangers y Palmeras- que ostentan más valor en jugadores de lo que lo hacen ligas enteras.
35. De lo anterior, se pueden destacar tres cosas: i) los jugadores tienen una subordinación a los equipos más allá del ámbito laboral, pues si los jugadores desean cambiarse de equipo están condicionados a que su equipo actual desee venderlos a ellos y sus derechos; ii) los clubes están interesados en adquirir una cartera de jugadores que les permita ser rentables, tomando en cuenta las propias limitaciones financieras y administrativas del equipo; iii) existe una desigualdad de condiciones entre los equipos que compromete su crecimiento económico y deportivo.
36. Es necesario tomar en cuenta que si bien los jugadores son los ofertantes de sus servicios, también buscan satisfacer ciertas necesidades en los equipos en los que se desempeñen. Además del salario y derechos laborales, toman en cuenta factores como el crecimiento dentro y fuera del equipo, foco para ser candidatos a patrocinios atractivos, posicionamiento del equipo en torneos nacionales e internacionales, entre otros.
37. De esta manera, son los equipos de las ligas de Reino de San Isidro, de Estados Unidos de Segre, de la República de Surquiyork y de San Miguel son quienes ostentan una posición dominante en virtud de que tienen las mejores condiciones financieras para atraer y retener a la combinación de jugadores de gama más alta que mejor se adecuó a su plan de estrategia

competitiva. Por eso, solo los equipos de las ligas de los países recién enunciados son quienes tienen más posibilidades de formar un club con jugadores de alta gama.

38. Se concluye, que los equipos de fútbol de los países que se mencionan con anterioridad, compiten directamente entre ellos por atraer a los jugadores de alta gama y conformar un equipo mayormente compuesto por jugadores de alta y media gama. Si se desagregan los datos de las demás ligas de Nueva Europa, la concentración del valor promedio de los jugadores de gama alta queda distribuida de la siguiente manera:

Equipo	Concentración de la distribución de jugadores de alta gama
Las Palmeras C.F.	12%
Jirón C.F.	9%
Atlético Palmeras C.F.	7%
Capital Segre City	10%
Segre United F.C.	5%
Segre Rovers	5%
Marsella F.C.	6%
San Germán F.C.	6%
Chireu F.C.	6%
PSV F.C.	10%
Rangers F.C.	12%
AC San Miguel F.C.	12%

(Elaboración propia con información de Análisis Información Económica)

39. De la tabla anterior no se desprende que un agente económico tenga posición dominante; de hecho, está relativamente parejo. Esto indica que, si uno de los agentes sube calidad (ya sea en salarios, prestaciones o prestigio), los jugadores buscarán irse con ese equipo. Este escenario es alarmante (Guía de Concentraciones) si se llegara a dar una concentración de al menos un agente económico con más poder sobre los demás -como Palmeras y Rangers-. Por lo tanto, se encuadra en el supuesto jurídico de mercado relevante, pues ejercen presión competitiva entre ellos.
40. Como consecuencia, el mercado de jugadores profesionales de alta gama de fútbol en Nueva Europa se reduce a los equipos del Reino de San Isidro, de Estados Unidos de Segre, de la

República de Surquiyork y de San Miguel -donde juegan Las Palmeras, Chireu y Rangers-, es decir, donde AK adquirió sus acciones.

41. Como se señaló en los hechos y como se probará más adelante, AK encuadra en todos estos supuestos; los directorios cruzados le dan acceso ilícito a información que termina por hacer un congelamiento en el mercado y que privilegia indebidamente a sus equipos. Por tanto, la concentración aumenta de manera desproporcionada su posición dominante indicando un riesgo en la competencia económica.
42. En conclusión, AK tiene poder sustancial de mercado en el mercado relevante de jugadores profesionales de fútbol de alta gama en Nueva Europa, que se concentra únicamente en ciertos equipos del continente.

II.I.b MERCADO DE ORGANIZACIÓN Y EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE COMPETENCIAS DE FÚTBOL EN NUEVA EUROPA

43. Como previamente se había establecido, la presente demanda goza del análisis de dos mercados en los que inciden las conductas anticompetitivas efectuadas por AK. En esencia, un mercado de dos lados como aquel en que se cumplen dos condiciones esenciales: i) que dos conjuntos de agentes interactúen a través de un intermediario o plataforma, y ii) que las decisiones de cada conjunto de agentes afectan a los resultados del otro conjunto de agentes, normalmente a través de una externalidad (Rysman, 2009). Derivado de la propia naturaleza de este mercado, se pueden tener efectos de red que pueden tener un impacto positivo o negativo en los agentes económicos derivado del volumen de usuarios en un lado del mercado. (Guía, p. 38).
44. Con respecto a la primera condición, en este mercado la BFA actúa como un intermediario para establecer la relación entre dos agentes económicos cuyas actividades son interdependientes. Profundizando en lo anterior, existen dos grupos de agentes económicos de ambos lados de este mercado: i) los clubes de fútbol de Nueva Europa que participan en las competencias a nivel internacional y gozan de los ingresos derivados de derechos económicos y ii) las empresas patrocinadoras, televisivas, entre otras, que otorgan financiamiento para que se lleven a cabo las competencias a nivel internacional (Pericia, 37). Estos dos grupos de agentes económicos interactúan y realizan sus actividades a través de la BFA, misma que organiza las competencias a nivel internacional en las que los equipos participan y gestiona los derechos de distribuidores de contenido recibido de la empresa.
45. Con respecto a la segunda condición, los efectos de decisiones o externalidades que afecten a algún grupo de agentes económicos en este mercado de dos lados afectan al otro grupo de agentes involucrados.

46. El Mercado de Organización de Competencias de Fútbol en Nueva Europa constituye un mercado de dos lados, cuyo mercado geográfico corresponde al continente de Nueva Europa toda vez que la BFA únicamente organiza torneos dentro de este continente. (Pericia, 38), y en donde participan dos grupos de agentes económicos cuyas actividades son interdependientes a través de una plataforma que gestiona ambas. Lo anterior se ha visto reflejado en casos como *European Superleague Company v. UEFA & FIFA*, en donde se determinó que, las actividades económicas involucradas, que son “la organización y la comercialización de las competiciones internacionales de fútbol en Europa y la explotación de los distintos derechos deportivos”, forman parte de un mismo mercado de dos lados que interactúan a través de la UEFA.
47. Ahora bien, haciendo especial énfasis en la dimensión geográfica donde se desarrollan estas actividades, es importante mencionar que la BFA es la única entidad dedicada a la organización de competencias, la captación y distribución de ingresos derivados de derechos de los clubes de Nueva Europa, por lo que esta asociación tiene una participación del 100% dentro de este mercado. Lo anterior, implica la existencia de un monopolio de la BFA en este mercado, situación similar a lo mencionado por el TJUE con la UEFA respecto a la organización de competencias de fútbol europeas en el caso citado previamente. Es así que la BFA, como único competidor en el mercado de referencia, tiene un monopolio sobre decisiones administrativas respecto a la Champions y Super League.
48. En este orden de ideas, la toma de decisiones de la BFA es clave dentro de un mercado dominado por un monopolista, toda vez que estas decisiones pueden tener efectos anticompetitivos en el mercado de referencia en cuanto a la entrada de nuevos agentes económicos se refiere— efectos a los que se hace referencia ut infra-. Por ello, es pertinente hacer mención sobre la manera en la que la BFA lleva a cabo su toma de decisiones, ya que AK toma especial relevancia y ejerce, de manera indirecta, poder sustancial de mercado.

II.I.c EL PODER DE NEGOCIACIÓN DE AK EN LA TOMA DE DECISIONES DE LA BFA LE DA, DE MANERA INDIRECTA, UNA POSICIÓN DOMINANTE EN EL MERCADO DE REFERENCIA.

49. Para analizar cómo se toma y se hace una decisión de la BFA, hay que hacer referencia a sus estatutos. Según los estatutos Cuarto y Décimo del Acta Constitutiva de la BFA existen dos tipos de miembros; por un lado, los miembros permanentes, mismos que por las inversiones y riesgos asumidos en la creación de la BFA, tienen dos votos en la Asamblea General (Caso, 16). Por otro lado, están los miembros temporales, elegidos por cada federación de fútbol de Nueva Europa y rotan cada cierto tiempo, siendo que cada uno tiene un solo voto en la

Asamblea. Es así como el art. 10.1 de los estatutos de la BFA establecen que la totalidad de los miembros constituyen la Asamblea General de Miembros.

50. De lo anterior, los votos de los miembros permanentes y temporales se relacionan de 2 a 1 (Caso, 16), lo que implica que el voto de los miembros permanentes tiene más peso que el de los temporales.
51. Ahora bien, con respecto al proceso de toma de decisiones, la Asamblea General adopta resoluciones conforme a las propuestas de los clubes miembros establecidas en la Orden del Día. Para que estas decisiones sean legalmente válidas, los arts. 10.3 y 10.4 de los estatutos determinan que, en primera convocatoria, que se requiere la presencia de al menos el 50% de los miembros con derecho a voto para que la Asamblea se considere legalmente instalada, y en segunda convocatoria, no hay necesidad de cumplir cierto quórum, siendo que las resoluciones toman por mayoría simple de los votos emitidos.
52. Es así que conociendo la metodología de toma de decisiones de la BFA y la composición de los miembros de la Asamblea General, se puede determinar que AK tiene poder sobre la toma de decisiones de esta asociación. La aseveración anterior deviene del hecho que, en primera instancia, dentro de los miembros permanentes de la BFA se encuentran los clubes Las Palmeras, Rangers y Chireu, mismos de los que durante esta memoria se demostrara que AK tiene control jurídico y de facto. De lo anterior, se puede extraer que AK puede votar indirectamente en la Asamblea General de la BFA a través de estos clubes.
53. En este tenor, las disposiciones del Acta Constitutiva de la BFA establecen que la toma de decisiones en la Asamblea solo necesita la presencia de 8 de los 16 miembros de la BFA, independientemente de que sean miembros temporales o permanentes, cuestión que implica una facilidad para AK ya que, a través de sus equipos, puede que sus propuestas ante la Asamblea se aprueben gracias al poder de negociación derivado de la Teoría de Coaliciones de Shapley. La teoría de valor de Shapley, busca obtener un procedimiento creíble para distribuir los beneficios o costes generados por un proyecto conjunto, donde cada uno de los participantes tiene conocimiento sobre la estrategia que le otorga la mayor utilidad acorde a sus intereses en distintas situaciones.
54. Para justificar lo anterior, se plantea el peor escenario hipotético en el cuál la Asamblea reúna quórum mínimo para sesionar, mismo en el cual i) se encontrarían sesionando los 8 miembros permanentes, y ii) se tuviera que tomar una decisión cuya respuesta fuera “a favor” o “en contra”. En este escenario, AK tiene 6 de 16 votos en esa Asamblea, en la que, por sí mismo, no alcanza mayoría simple si se quiere orientar a una decisión. Sin embargo, con base en la Teoría Coaliciones de Shapley, el hecho de que los tres clubes de AK participen en coalición

les da una ventaja derivada del poder de negociación que tienen frente a los demás miembros de la Asamblea. En otras palabras, para que la iniciativa de AK pueda ser aprobada por la Asamblea, éste únicamente tiene que convencer a otros tres clubes de la factibilidad de su iniciativa, a comparación de los otros miembros que actúan de manera individual al no ser multipropietarios, que tendrían que convencer a otros cuatro clubes para que se apruebe su decisión.

55. Cabe señalar que si el quórum hipotéticamente es más del 50%, hasta llegar a tener a los 16 miembros en Asamblea, la misma teoría aplica, ya que con un quórum del 100% AK tendría que convencer, en el peor escenario, a 7 miembros —suponiendo que lo rechazan los miembros permanentes—, mientras que, de manera individual, los demás clubes tendrían que convencer entre 9 y 10 miembros en su peor escenario. Así que AK demuestra que tiene poder sustancial en el mercado de referencia al poder incidir directamente sobre las decisiones del monopolista BFA.

II.II LAS ADQUISICIONES SUCESIVAS DE AK DEVIENEN DE ILEGALES BAJO EL REGLAMENTO DE LA BFA, TODA VEZ QUE LE BRINDAN UN CONTROL JURÍDICO Y DE FACTO SOBRE LOS CLUBES EN LOS QUE OSTENTA MULTIPROPIEDAD

56. La BFA dentro de sus reglas PRFT establece claramente la definición de Participación Significativa. Dentro de su artículo cuarto fracción g nos relata lo siguiente: “g) Participación Significativa: Se entenderá la tenencia y/o posesión de participación legal o efectiva, y/o la capacidad de ejercer derechos de voto aplicable, que en conjunto confieran a su(s) titular(es) el 10% o más del total de los derechos de voto en Club. La totalidad o parte de dicha participación puede poseerse directa o indirectamente o mediante relaciones contractuales.” Bajo esta definición clara y concisa es pertinente remarcar que según los datos oficiales de la misma BFA, AK como inversor es dueño del 100% de Las Palmeras, del 43% de Rangers y del 30% de Chireu, esto siendo por definición de BFA una participación significativa dentro de dichos equipos.

57. AK como inversor ha mantenido no solo participación significativa dentro de los equipos antes mencionados, sino que también ha podido tener poder de influencia al punto de poner directorios cruzados entre los equipos Las Palmeras y Chireu demostrando que las acciones de este actor, a pesar de no ser mayoritarias en Chireu, mantienen una influencia o control en la toma de decisiones. La participación de AK dentro de dichos equipos queda demostrada no sólo por la definición directa de la BFA, sino por acciones realizadas por dicho actor dentro de los equipos.

58. En el artículo 16 del reglamento PRFT se menciona lo siguiente:

“Artículo 16.- Participación e influencia

Ninguna persona deberá directa o indirectamente estar involucrada o tener la facultad de determinar o influenciar la gestión o administración de más de un Club.

Ninguna persona deberá directa o indirectamente poseer o adquirir una participación significativa en Club mientras dicha persona posea directa o indirectamente intereses o derechos de voto en otro Club.

Un Club no deberá directa o indirectamente emitir acciones de cualquier tipo u otorgar participación a cualquier persona que directa o indirectamente posea una Participación Significativa en otro Club.”

59. Dicho artículo es pertinente porque, como se menciona en los párrafos anteriores, AK ha mantenido una influencia directa e indirecta dentro de los 3 equipos donde dicho actor es inversionista, y esto va directamente en contra del artículo 16 el cual no sólo limita el control y la influencia en los equipos de BFA, sino que ha prohibido por los últimos 30 años que un mismo actor mantenga un poder capaz de influenciar la gestión o administración de un equipo.

60. El control significativo no es lo único que violenta esta fracción, ya que podemos argumentar distintos controles que mantiene AK sobre los equipos en los que son accionistas. El control directo sobre un equipo se refiere a cuando un actor es titular de un derecho, así puede influir en la toma de decisiones y definición de una estrategia económica competitiva de otro agente económico (COFECE). Por otro lado, el control indirecto se refiere a cuando un intermediario ejerce poder sobre la toma de decisiones de otro actor o empresa (COFECE). Dentro de este supuesto es necesario encuadrar dicho control efectivo directo o indirecto con el reglamento de la BFA que establece lo siguiente:

“Artículo 10 del Reglamento

[...] Se define dicho control o influencia en este contexto como:

- *poseer la mayoría de los derechos de voto en la junta de accionistas, directa o indirectamente;*
 - *tener derecho a nombrar o destituir a la mayoría simple de los miembros del órgano de administración, dirección o vigilancia del club; o*
 - *tener capacidad de influencia decisiva en la toma de decisiones del club”*
61. Es fácil observar que AK sí mantiene un control absoluto dentro de Las Palmeras ya que tienen el poder de nombrar 5/5 directores de la junta directiva, dentro de los otros 2 equipos AK argumenta que no tiene el poder de colocar la mayoría de las sillas directivas siendo que en Rangers solo cuenta con 2/5 y en Chireu 1/5; pero se ha denotado por sus acciones que ha tenido la capacidad de influencia decisiva en la toma de decisiones del club. Para remarcar que

AK recae en el supuesto 3 del precepto antes mencionado es necesario analizar dos situaciones que han sucedido en la comunidad futbolística de Nueva Europa donde AK ha usado dichos directores para influenciar las decisiones del equipo y del mercado en general.

62. En el caso de Chireu el jugador Bruno Ronaldo se ha visto perjudicado por el director impuesto por AK. Dicho jugador ha sufrido un congelamiento al evitar su traspaso a un competidor directo de Las Palmeras, donde el director perteneciente a la junta directiva de Chireu y Palmeras. Matias Villegas, ha evitado un movimiento trascendental para las políticas económicas del club, haciendo aquí valer el punto 3 del artículo 10 del reglamento de la BFA.
63. Por su parte en Rangers, AK ha demostrado su control para la toma de decisiones del club al enviar por medio de dicho equipo la propuesta de incorporar reglas de exclusión, reglas que no solo tienen decisivas sobre el club Rangers, sino sobre toda la comunidad que pertenece a la BFA.
64. Todo esto cambió cuando AK entró a la escena de la BFA ya que los equipos influenciados por el poder económico que les prometió un actor como este permitieron la emoción de acciones de dicho Actor en 3 equipos distintos donde ha ejercido una participación significativa; esto compete a RB ya que como accionista de Rangers no podemos permitir que AK, como socio inversor, y Rangers, como empresa la cual es parte de nuestra cartera de inversión, violente normativas las cuales han sido impuestas por el mismo club de Rangers como miembro fundador de la BFA.

III. LAS ADQUISICIONES SUCESIVAS DE PARTICIPACIÓN POR PARTE DE AK CONSTITUYEN UNA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN CON IMPACTO A NIVEL COMUNITARIO, Y POR TANTO, SU NOTIFICACIÓN DEBIÓ SER EFECTUADA DE CONFORMIDAD CON EL REGLAMENTO

65. En la presente fecha, AK cuenta con participación en tres clubes de fútbol: i) 95% en el Club Las Palmeras F.C.; ii) 43% en el Club Rangers F.C., y; iii) 30% en el Club Chireu F.C.; es decir, de tres de los clubes más importantes de Nueva Europa. Dicha aseveración parte de diversos factores importantes a notar. En principio, como se mencionó en los Hechos, el continente de Nueva Europa está compuesto de ocho naciones, mismas que tienen su propia liga de fútbol. Se puede observar por los Hechos que AK adquirió la participación de clubes que se encuentran en la categoría de más competitivos a nivel doméstico, y por supuesto, de equipos cuyas ligas se encuentran mejor posicionadas a nivel internacional.

III.I. LA ADQUISICIÓN DE ESTOS CLUBES CONSTITUYEN UNA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN, MISMA QUE TIENE IMPACTO A NIVEL COMUNITARIO

66. De lo establecido previamente, se puede determinar que AK adquirió la participación de tres clubes competitivos a nivel internacional. Lo anterior, es una conducta que se puede encuadrar en la definición de una operación concentración contenida en el Reglamento. Sin embargo, previo a establecer un título a esta conducta, es pertinente establecer el alcance y aplicabilidad del Reglamento con respecto al caso que nos ocupa.
67. El Reglamento, en sus art. 7.1, y 7.2 de la Sección II, establece que dicho cuerpo normativo tiene alcance respecto a todas las conductas de que tengan un impacto a nivel comunitario, y este es aplicable a toda empresa con respecto a las operaciones efectuadas relativos a bienes y servicios y a los mercados en los cuales estos se tranzan.
68. Tomando en cuenta lo anterior, la porción normativa antes citada establece que, para que la conducta de AK pueda ser evaluada a través del Reglamento, es necesario que se cumplan dos requisitos fundamentales: i) que AK encaje en el supuesto de empresa conforme a lo definido en el art. 6 del Reglamento, y; ii) que la operación efectuada por dicha empresa haya tenido impacto a nivel comunitario.
69. Con respecto al primer requisito, el art. 6 de la Sección II del Reglamento hace alusión a que una empresa puede ser cualquier tipo de entidad privada o sociedad que desarrolle alguna actividad económica. En este caso, AK es un fondo de inversión constituido en Emiratos en la República de los Emiratos cuya actividad económica consta en la inversión en petróleo, startups, y recientemente, clubes de fútbol (Caso, II párr.), por lo que, en efecto, cae en el supuesto jurídico de una empresa.
70. Ahora bien, el segundo requisito hace referencia a que la operación tenga un impacto a nivel comunitario. De lo anterior, para este análisis se utiliza como referencia la metodología de la Comisión Europea como criterio orientador, toda vez que esta referencia de derecho comparado encaja perfectamente con el criterio de la Nueva Europa. Para ello, actualmente, cualquier operación está bajo el control exclusivo de la Comisión Europea en virtud del Reglamento Comunitario de Concentraciones (“RCC”) si tienen una dimensión comunitaria. El considerando 9 del RCC describe estas concentraciones en términos generales como aquellas que tienen “un impacto que va más allá de las fronteras nacionales de un Estado miembro” (Burnley, 2003). Por lo tanto, la Comisión evalúa las concentraciones contempladas en el RCC con el fin de determinar si son compatibles con el mercado común a través de su análisis de Directrices. (Directrices p.1).
71. En relación a lo anterior, la Comisión Europea, al momento de analizar la compatibilidad de una operación con el mercado común, debe tener en cuenta cualquier obstáculo significativo a

la competencia efectiva que pueda ser efecto de la concentración. De manera directa, se considera que la creación o fortalecimiento de una posición dominante derivada de una concentración suele ser el principal motivo para considerar que dicha operación obstaculizaría significativamente la competencia (Directrices p.1). Por esto, si un agente económico adquiere posición dominante resultado de una operación de concentración que involucre a diversos estados, esto implica que dicha concentración tiene un nivel comunitario, que por si misma no es compatible con el mercado común.

72. Las disposiciones anteriores generan un vínculo entre la legislación de la Comisión Europea y la Nueva Europea, ya que tienen una relación estrecha en el análisis de estas operaciones. En principio el Art. 1 de la Sección III del Reglamento, se precisa que dentro de los objetivos de la referida normativa, está el establecer un régimen de control de concentraciones empresariales en el mercado comunitario de Nueva Europa. Este régimen de control consiste en lo establecido principalmente en los arts. 7.1, 7.2 y 7.3 de la Sección III del Reglamento, que precisan que para la evaluación de una concentración empresarial, se evalúan los efectos de la concentración con el fin de identificar si produce una afectación significativa de la competencia en los mercados involucrados, ya que en caso de no tenga una afectación significativa, se considera compatible con el mercado comunitario, y a contrario sensu, si ésta presenta afectaciones, no es compatible.
73. Haciendo una relación con las disposiciones de la Comisión Europea, en el caso que nos ocupa se ha definido previamente que AK ostenta posición dominante en los mercados pertinentes de referencia, toda vez que i) tiene el control de tres clubes que dominan el mercado laboral de jugadores, y ii) tiene control sobre las decisiones de un monopolista, lo anterior, en mercados cuya dimensión geográfica se determinó en el continente de Nueva Europa, y que tienen incidencia en varios de estos países. Así se puede determinar que las adquisiciones sucesivas de AK tienen un impacto a nivel comunitario, ya que estas le dieron una posición dominante en el mercado.
74. En este sentido, se ha demostrado que se cumplen ambos supuestos de aplicabilidad del Reglamento, por lo que se puede proceder a catalogar las operaciones de AK como una concentración de conformidad con del art. 3 del Reglamento. En este caso, la totalidad del art. 3 establece que una concentración nace de que una empresa sea titular de contratos u otros medios que, por sí mismos o en conjunto, confieran la posibilidad de ejercer una influencia decisiva sobre otra empresa, y que dicho cambio de control sea duradero y consecuencia de una fusión o una adquisición.

75. Con respecto a las adquisiciones sucesivas de AK, previamente se determinó que la operación efectuada por esta empresa le dio la titularidad de derechos que permiten influir decisivamente sobre la composición, las deliberaciones o las decisiones de los órganos tanto de Las Palmeras, como de Rangers y de Chireu, lo que da como resultado un control jurídico y de facto sobre estos clubes a través de la adquisición de participaciones. Por lo tanto, se determina que las adquisiciones de AK encuadran en los supuestos del art. 3.1.b), 3.2.b) y 3.3.a) que dejan en claro que se trata de una operación concentración de conformidad con el Reglamento, misma que tiene impacto a nivel comunitario.

III.II EL IMPACTO A NIVEL COMUNITARIO DE ESTA CONCENTRACIÓN DETONA LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 5.1 DEL REGLAMENTO, Y EL NO HABERLA EFECTUADO DE CONFORMIDAD IMPLICA UNA VIOLACIÓN A ESTA LEGISLACIÓN.

76. Ahora bien, una vez que se ha demostrado que las adquisiciones de AK constituyen una concentración de conformidad con el Reglamento, y que esta tiene impacto a nivel comunitario, se debe considerar que estas adquisiciones debieron haberse notificado debidamente a la Comisión. El art. 5.1 del Reglamento establece que las concentraciones de dimensión comunitaria deben notificarse a la Comisión antes de su ejecución, es decir, antes de que se adquiera el control jurídico y de facto de las sociedades. Para lo anterior, esta porción normativa establece tres momentos en los que se puede notificar: i) en cuanto se haya concluido el acuerdo, ii) en cuanto se haya anunciado la oferta pública de adquisición, o iii) en cuanto se haya adquirido una participación de control.

77. En esencia, el supuesto en el que cae la operación de concentración efectuada por AK, detona de manera directa la obligación de notificar estas adquisiciones a la Comisión al ser de dimensión comunitaria. Sin embargo, AK se abstuvo de presentar la notificación en alguno de los tres supuestos presentados previamente, lo que implica una violación directa a la Reglamentación de Libre Competencia de Nueva Europa.

IV. LA CONCENTRACIÓN EFECTUADA POR AK DEVIENE DE ILÍCITA EN VIRTUD DE LOS EFECTOS ANTICOMPETITIVOS QUE PRESENTA EN LOS MERCADOS COMUNITARIOS

78. Previamente quedo más que demostrado que AK obtuvo poder dominante de mercado por medio de sus concentraciones, a continuación quedara demostrado los efectos negativos que dicha concentración tiene en los mercados relevantes.

IV.I A TRAVÉS DE RANGER F.C., EL GRUPO AK PRETENDE HACER UNA PRÁCTICA ANTICOMPETITIVA RELATIVA CON EFECTOS EXCLUSIVOS QUE PROHIBAN LA ENTRADA DE NUEVOS COMPETIDORES EN EL MERCADO ORGANIZACIONAL DE TORNEOS INTERNACIONALES DE FÚTBOL PROFESIONAL EN NUEVO EUROPA.

79. El artículo 7º y 8º del Reglamento Comunitario de Represión de Conductas Anticompetitivas y Control de Concentraciones en Nueva Europa establece que constituye una práctica anticompetitiva relativa: i) La creación de barreras o la realización de actos que limiten irracionalmente, siempre y cuando, esta conducta sea realizada por un agente económico con posición dominante en el mercado.
80. La BFA, como el único competidor en el mercado de la organización de torneos internacionales de fútbol profesional en Nuevo Europa, tiene la potestad de decidir cuestiones administrativas respecto a la Champions y Super League. Entre ellas, decide las reglas sobre la admisión de los equipos contendientes.
81. Si la BFA autoritariamente decide adoptar la sugerencia de Rangers (a mandato de AK) que impide la participación de equipos en otros torneos de calibre internacional que no organice la BFA, tendrá efectos anticompetitivos, tanto para la entrada de nuevos jugadores en el mercado de organización de torneos internacionales en Nuevo Europa como contra los clubes.
82. Mientras que para los clubes competir en un torneo adicional de nivel internacional representa una ventaja porque podrán aumentar sus ingresos por derechos de transmisión, por venta de boletos y atraer nuevos patrocinadores; si la BFA establece la nueva restricción ningún club tendrá incentivos para competir en otro torneo, pues la BFA cuenta con una demanda tan alta (el 91% de los consumidores de fútbol por streaming ven al menos una de las competencias organizadas por esta asociación) y con un posicionamiento de marca único en el sector que es seguro que los equipos que desistan de estos torneos pierdan dinero en sus acciones, en patrocinios, venta de boletos y en general, en sus ingresos.
83. Consecuentemente, la entrada de una nueva empresa que gestione la organización de un nuevo torneo internacional se verá coartada por la exclusividad; solo participarán equipos que sepan que no pueden competir entre los mejores equipos de Nueva Europa, limitando los patrocinios, venta de boletos e ingresos de transmisión que puedan adquirir sus participantes. De esta manera, los efectos de esta conducta son: limitar la participación de los clubes a otros torneos independientes a la BFA y la obstrucción de la entrada de nuevos competidores. Este impedimento al crecimiento de la oferta, lejos de ser una barrera estructural y propia de la industria, constituye una barrera estratégica, ideada y creada para impedir un aumento en la

oferta. Las barreras estratégicas están contempladas en el artículo 2.3.3.3 de la Guía de Concentraciones, indicando que, de existir, hay un riesgo que deberá ser examinado por la autoridad económica.

84. Ante tal escenario, no es racional que un equipo que disputa en la BFA proponga tal restricción. No obstante, Rangers F.C. no es un club que carezca de vínculos con la BFA y estos vínculos se sustentan y cobran sentido a sólo través de la multipropiedad de AK en varios equipos de la BFA.
85. Para el grupo AK es conveniente que únicamente exista una asociación dedicada a organizar torneos internacionales porque a través de su derecho de participación en la asamblea, puede dar tratos preferenciales a sus equipos, así como tener acceso a información privilegiada y así, maximizar su utilidad –como se demostrará más adelante-.
86. El grupo AK cuenta con acciones de tres equipos miembros permanentes de la BFA. Esto le da el derecho a participar indirectamente en 6 votos de 18 en la asamblea de la BFA. Por lo que tiene un 33% de participación para decidir indirectamente respecto a la negociación de los derechos de transmisión, de la repartición de estos, de cuestiones administrativas de las ligas, entre otras cosas.
87. Tomando en cuenta el escenario en donde consideramos una asamblea donde asista únicamente los miembros permanentes de la BFA, el valor de Shapley indica que AK tiene una participación de 0.43, mientras que bajo un supuesto en donde se contempla una asamblea con el 100% de participación, indica que hay un valor de 0.273. Lo cual muestra cuantitativamente que AK tiene poder de negociación en la BFA.
88. Con el nombramiento de 2 de 5 miembros del consejo de administración de Rangers, así como con el 43% de las partes sociales, se puede concluir que hay indicios suficientes para suponer un riesgo dentro de la gobernanza de Rangers donde representantes del club directa o indirectamente, obren para hacer cumplir la voluntad de AK aún cuando esto signifique la comisión de una falta administrativa o penal por parte del equipo, como lo es la propuesta de exclusión. En el artículo 2.3 del Reglamento Comunitario, se desprende que basta con los riesgos a la competencia para iniciar una investigación. Lo que es contrario al artículo Rangers no tiene incentivo alguno en la creación de una práctica exclusiva, al club le es más redituable que exista una competencia adicional en donde pueda adquirir mayores ingresos y patrocinios. Aún con su derecho de participación en la asamblea de la BFA, este equipo no está interesado en la comisión de ninguna conducta ilícita, como se constituye en el artículo 9 de sus estatutos.

89. Por lo tanto, es posible decir que AK, a través de Rangers, desea cometer una conducta que restrinja el aumento de oferta de una competencia de calidad similar a la de la BFA, lo que es contrario al artículo 8 del Reglamento y por ende, al contrario entre accionistas.
90. Es importante señalar que, independientemente de que AK haya presentado a través de Rangers la propuesta de exclusión, AK ejerce control dentro de más de un equipo miembro permanente de la BFA, lo que le da poder sustancial de mercado para modificar las condiciones de mercado a impedir que se amplíe la oferta.

IV.II.a AK ESTÁ ACTUANDO EN CONTRA DE LAS DISPOSICIONES DE REGLAMENTARIAS DE LA FIFA AL TENER TANTO DIRECTORIOS CRUZADOS Y CONTROL EN MÁS DE UN CLUB QUE COMPITA EN LA BFA. Organizar: citando los artículos de participación, su interpretación, porqué aplican, cómo AK está desacatándolos, directorios cruzados, porqué deberían estar prohibidos y cuáles son los efectos que esto tiene en la competencia

91. La práctica de los directorios cruzados, donde individuos ocupan posiciones de liderazgo en múltiples equipos de fútbol, plantea serias implicaciones para la integridad de la competencia y la conformidad con los reglamentos establecidos por la FIFA y las normativas de competencia económica.
92. La inaceptabilidad de los directorios cruzados parte de la premisa de que los directores que sirven en 2 o más empresas de la misma industria pueden llegar a tener afectaciones negativas como: i) flujos de información, ii) bloqueo de transiciones de jugadores, iii) congelamiento de mercado, iv) tomar decisiones de la liga que benefician a los pocos, v) injerencia en resultados deportivos, entre otros.
93. AK ha adquirido el 95% de las participaciones en Las Palmeras C.F. el cual juega en la liga 1 del Reino de San Isidro, adquirió el 43% de Rangers F.C. que juega en la Liga A de la República de San Miguel y, por último, adquirió el 30% de Chireu F.C. que juega en la Liga Profesional S de la República de Surquiyork. A pesar de solo contar con el poder absoluto en el equipo de Las Palmeras, según el artículo 4 de las reglas de PRFT cuentan con participación significativa en cada uno de los equipos antes mencionados; “Participación Significativa: Se entenderá la tenencia y/o posesión de participación legal o efectiva, y/o la capacidad de ejercer derechos de voto aplicable, que en conjunto confieran a su(s) titular(es) el 10% o más del total de los derechos de voto en Club. La totalidad o parte de dicha participación puede poseerse directa o indirectamente o mediante relaciones contractuales”.
94. Dentro del Artículo 16 de las reglas de PRFT observamos la existencia de prohibición para que ninguna persona directa o indirectamente esté involucrada en tener la facultad o influenciar la

gestión o administración de más un club, regla la cual está siendo infligida por AK no solo por la tenencia de acciones dentro de 3 equipos distintos si no otorgándole el poder indirecto a un director dentro de 2 equipos para poder tomar decisiones, puede que dicho voto sea 1 de 5 dentro de la mesa directiva pero si analizamos el artículo que indica específicamente:

“Ninguna persona deberá directa o indirectamente estar involucrada o tener la facultad de determinar o influenciar la gestión o administración de más de un Club.

Ninguna persona deberá directa o indirectamente poseer o adquirir una participación significativa en Club mientras dicha persona posea directa o indirectamente intereses o derechos de voto en otro Club.

Un Club no deberá directa o indirectamente emitir acciones de cualquier tipo u otorgar participación a cualquier persona que directa o indirectamente posea una Participación Significativa en otro Club.”

Ya que si analizamos el párrafo primero de dicho artículo nos indica que ninguna persona deberá directa o indirectamente estar involucrada o tener la facultad de determinar o influenciar la gestión o administración de un Club, al establecer directorios cruzados entre equipos dicho precepto es claramente violado por AK.

95. La situación de los directorios cruzados no es nueva, sin embargo, por experiencia histórica y prohibiciones de los distintos organismos de competencia económica dichos directorios no duran, en el año de 2002 hubo dos directivos que participaban en Apple y Google, los cuales renunciaron de Google después de una investigación por parte de la FTC y en 2022 sin necesidad de investigación se presentaron casos como Maxar Technologies Inc. and Redwire Corp, donde el director que participaba en ambas juntas directivas renunció de Redwire para evitar problemas de anticompetitividad como los que se presentan entre los equipos de AK. Bajo esta premisa se solicita que el señor Matias Villegas, renuncie a la dirección de Las Palmeras. o Chireu
96. Subsecuente, es necesario precisar que dicho personaje del cual se solicita su renuncia inmediata del directorio de Palmeras o Chireu ha influido de manera negativa al mercado de jugadores de la liga, ya que al mantener a Matias Villegas como director en ambos equipos este expresó abiertamente sobre la necesidad de incorporar a Bruno Ronaldo de Doig a Chireu, jugador que con anterioridad había sido pretendido por un competidor director de un equipo adversario de este, Marsella, al cual primeramente se le solicitó una cantidad de dinero por encima del valor del jugador para que finalmente la directiva, claramente influenciada por el Director Matias Villegas se negara a la venta del jugador ya que este traspaso tendría repercusiones negativas para las posibilidades de ganar la liga por parte de Chireu.

97. Queda más que claro, que Matias Villegas es un peligro para los intereses de Rangers ya que, a pesar de no ser un directivo de este club, la influencia que tiene sobre los clubes Las Palmeras y Chireu, no solo violenta el artículo antes mencionado por esta representación, si no que crea un precedente de que AK, puede hacer lo que le plazca bajo justificaciones indefendibles, sobre que Las Palmeras y Chireu pertenecen a ligas distintas. Dicho precedentemente puede dar paso a que la participación de AK dentro de Rangers sea influenciada por directivos cruzados y la información deje de ser dependiente solo del club como lo marca los estatutos FIFA que prohíben los Third Partnership Ownership (TPO), quitándole la autonomía que debe ponderar en los clubes de fútbol pertenecientes a la FIFA.
98. Queremos enfatizar que el permitir que AK mantenga a Matias Villegas como director tanto de Las Palmeras C.F. como de Chireu F.C. haría no solo de los reglamentos de la BFA, si no que continuará afectando el mercado de jugadores y los derechos federativos de los mismos, afectaría la integridad de la integridad completa de la federación y dará un ámbito de falta de Fair Play deportivo y financiero.

IV.II.b Riesgos de paralelismo derivados de flujos de información

99. Existen maneras de tener control sobre los jugadores de fútbol, uno se denomina el control de los derechos económicos sobre los jugadores y otro el control sobre los derechos federativos sobre los jugadores, a grandes rasgos cada uno de estos controles es transferible parcial o totalmente y tiene ciertas restricciones parciales o totales por parte de FIFA aunando en el Fair Play entre los equipos de fútbol. Como accionista de 3 equipos indirectamente AK es en parte acreedor a los derechos federativos y económicos de los jugadores.
100. Definimos a grandes rasgos los Derechos Económicos que es el contenido patrimonial derivado del derecho federativo o la posibilidad de realizar negocios válidos sobre el contenido económico del derecho de inscripción federativa.
101. Se define a grandes rasgos los Derechos Federativos que es el derecho de una entidad deportiva a inscribir a un deportista en una determinada competición oficial para que participe en representación de dicha entidad, para lo que lógicamente es necesaria la concurrencia de voluntad del deportista, y desde el año 2008 por causa del caso Carlos Tévez y Javier Mascherano del SC Corinthians al West Ham United; se tuvo que implementar por parte de FIFA la influencia de los terceros en los clubes de fútbol denominado como “third-party influence” o “TPI”, dicha prohibición fue estipulada en el Artículo 18 bis del Reglamento sobre el Estatuto y Transferencia de Jugadores de la FIFA (RETJ FIFA).

102. Esto es importante, ya que dentro del mismo caso sabemos que AK puede actuar como inversionista dentro de los equipos que guste, siempre y cuando su participación no afecte la autonomía del equipo, ya que esto puede y recae dentro del supuesto del TPI siendo que al momento de tener directorios cruzados dentro de dos equipos como ya se ha abordado con anterioridad dentro de la demanda, existe una influencia para mover y manejar jugadores sin autonomía del club.
103. Esto ha sido remarcado y explorado en distintos casos que han creado que se hagan actualizaciones a los reglamentos de la FIFA, una de las actualizaciones más importantes sucedió en el año 2015 creando una nueva noción de “influencia” nacida por una decisión del TAS con motivos de la transferencia del jugador Brahim Díaz del Manchester City FC al Real Madrid CF efectuada en enero de 2019.
104. Bajo este orden lógico, el control que establece AK sobre distintos clubes de fútbol puede caer sobre los siguientes supuestos: Si la empresa "AK" posee inversiones significativas en múltiples clubes de fútbol, es lógico suponer que querrá asegurarse de que sus inversiones sean rentables. Esto podría llevar a la empresa a influir en las decisiones de los clubes para garantizar que se tomen medidas que beneficien sus intereses financieros.
105. Al mantener un directorio cruzado de directivos en múltiples clubes de fútbol, "AK" tiene acceso a una amplia gama de recursos y redes dentro de la industria del deporte. Esto le permite influir en las decisiones y políticas en un nivel más amplio, aprovechando su posición única para promover sus intereses.

IV.II.c Propuesta de modificación de la retribución que reciben los equipos por derechos de retransmisión.

106. La propuesta que realizó AK a la BFA, través de Las Palmeras, puede traer consigo múltiples daños a la competencia del fútbol de Nueva Europa; esto se debe a que reduce la igualdad de condiciones entre los equipos que participan en competiciones internacionales.
107. En 2022, el Reino de San Isidro recibió 2.411 millones de nuevos euros, mientras que la República de San Miguel recibió 1.527 millones; siendo las grandes ligas de Nueva Europa que más reciben en cuanto a derechos de retransmisión. Por otro lado, las ligas que menos ingresos reciben de esta actividad son las de República de Montenegro, con un ingreso de 695 millones de nuevo euros; y Estados Unidos de Serge, con un ingreso de 632 millones de nuevo euros.

108. La diferencia entre el ingreso de las ligas es abismal. En cuanto a nivel nacional/local, los derechos de transmisión pueden ser negociados de manera individual por cada equipo con los canales de televisión o de manera colectiva por la Federación de cada país.
109. Aunado a esto, los equipos que se clasifiquen para competir en alguno de los torneos continentales de la BFA recibirían una remuneración económica por su participación. Según el Reglamento de la BFA, la BFA tiene los derechos exclusivos para negociar derechos de transmisión de partidos de competencias internacionales, incluida la BFA Champions League. Los ingresos generados por los derechos de transmisión se distribuyen equitativamente entre los equipos participantes en competencias internacionales con base en su participación.
110. La propuesta de Las Palmeras F.C puede ser un riesgo para los equipos con menor popularidad participando en la BFA Champions League, esto se debe a que puede agrandar la brecha económica existente entre equipos de diferentes ligas compitiendo en torneos internacionales. La comisión europea mencionó que la venta colectiva de derechos de retransmisión, y su distribución de manera equitativa, es una herramienta para lograr mayor solidaridad dentro del deporte.
111. Si La venta colectiva de los derechos de transmisión y su distribución equitativa garantiza un equilibrio económico entre los equipos de fútbol, fomentando una competencia con igualdad de condiciones. Por esto mismo, la propuesta realizada por AK a través de las palmeras daña la competencia de los equipos en el continente de Nueva Europa que participan en la BFA Champions League.

IV.II.d Propuesta para incorporar reglas de exclusión.

112. Dado a los desacuerdos existentes entre los clubs dentro de la BFA, los equipos Deportivo Libertad y Athletic Valencia anunciaron el proyecto para crear una nueva competencia continental. El objetivo de esta nueva competencia sería generar un nuevo espacio para la competencia de fútbol internacional en Nueva Europa y, a su vez, establecer reglas estrictas para evitar conflictos de interés y participación simultánea en más de un equipo.
113. Dado esto, AK realizó una solicitud, a través de Rangers, en el cual propone a la BFA incorporar una nueva regla que permita fortalecer el compromiso de los equipos con los campeonatos internacionales organizados por la BFA. Dicha propuesta contaba con una regla de exclusión para los miembros, prohibiéndoles participar en cualquier otro torneo continental que no fueran organizados por la BFA o la FIFA.
114. La respuesta del club del Deportivo Libertad fue un comunicado manifestando que la solicitud presentada por Rangers era ilegal y contrario a las reglas de la libre competencia. La BFA tiene definido su mercado relevante como la organización. En caso del mercado producto,

la BFA tiene dos operaciones: (1) se encargan de la organización de competencias internacionales de fútbol, en el cual los demandantes corresponden a los equipos de fútbol; y, (2) dirigen la explotación de derechos asociados a dichas competencias, en la cual los demandantes corresponden a los sponsors, distribuidores de contenido.

115. Bajo este contexto, la BFA tiene el 100% de participación de mercado dado que, geográficamente, no tiene más competidores en el continente de Nueva Europa. La respuesta de AK fue que la UEFA Champions League, CONMEBOL Copa Libertadores, CONCACAF Champions Cup, etc.; son competidores para atraer competidores. Sin embargo, tomando en consideración el mercado geográfico, la BFA no tiene ningún competidor en el panorama regional; pues no hay otra asociación de clubes de fútbol que organicen competencias internacionales en este continente.

116. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) determinó que, las sanciones y exclusiones que la UEFA quiso aplicar a los clubs que desearan formar parte de otra competición internacional, eran decretadas como abuso de posición dominante dado que no permitían a sus participantes asociarse con otro ente dedicado a la organización de competencias internacionales. Considerando que la UEFA tenía el control de todas las competencias internacionales en el continente europeo, el tribunal destacó que las normas que la FIFA y UEFA imponían a los clubs de fútbol permiten la existencia de un monopolio en el mercado.

117. Por esto mismo, se reafirma el argumento de que estas reglas de exclusión son una práctica anticompetitiva que busca la protección del monopolio compuesto por la BFA en Nueva Europa. Los equipos de fútbol deberían poder incorporarse a los torneos internacionales de su conveniencia sin recibir sanciones de la BFA o la FIFA, organizaciones que tienen una posición dominante.

V. INJERENCIA DE AK EN EL RESULTADO DE PARTIDOS.

V.I Injerencia en Las Palmeras C.F. v Chireu F.C.

118. Tener equipos del mismo dueño no es novedad en el deporte, mucho menos que exista injerencia en los resultados de los partidos, sin embargo, dichas conductas han sido condenadas por la FIFA y han traído grandes polémicas y escándalos al mundo deportivo, manchando las competencias y llevando a afectar económicamente a dichos equipos, ya que el deporte debe ser justo, legal y posible para todos.

119. Las Palmeras C.F. v Chireu F.C no ha sido ni sera el primer encuentro que para la crítica y los aficionados se trate de una injerencia para el beneficio de los pocos dentro del fútbol, pero

como se ha mencionado estas conductas no son justificables para ningún club, dueño o liga; ambos equipos deben ser castigados y Deportivo Libertad debe ser recompensado.

120. El estatuto 23 de la FIFA no dice en su fracción e lo siguiente: “aceptación de las Reglas de Juego, de los principios de lealtad, integridad, deportividad y juego limpio por parte de los grupos de interés, además de los Estatutos, reglamentos y decisiones de la FIFA y de la confederación correspondiente” uno de los reglamentos más importantes es el de Fair Play en el cual a grandes rasgos se prohíbe el que lo económico intervenga en lo deportivo y que todos los equipos deben tener una actitud para buscar la victoria en todo momento.
121. Es inevitable analizar que el uso que AK le ha dado a sus equipos de futbol, Las Palmeras C.F. y Chireu F.C, va más allá de lo deportivo, el interferir en los ámbitos deportivos más allá de la duda razonable, es un acto que va en contra de todos los principios marcados dentro del artículo 23 de los Estatutos de la FIFA ya que los equipos deben regirse por los principios de lealtad, integridad, deportividad y juego limpio, principios claramente violados durante el encuentro entre estos dos equipos.
122. Esto nos lleva al artículo 13 del Código Disciplinario de la FIFA donde el directorio cruzado de los equipos ha causado más allá de la duda razonable una conducta que se aleja de lo deportivo, creando disputas para la FIFA, la confederación y haciendo que un equipo manejado por AK tenga las sospechas de la prensa, el público y la afición de no fijarse en lo deportivo más allá que lo económico. Dicha consecuencia no siendo excluyente para Rangers F.C. equipo por el cual nos compete esta disputa.
123. La injerencia de terceros dentro de un partido de futbol, como se ha remarcado en diversas ocasiones dentro del memorial, es una clara violación a las buenas costumbres predicadas por FIFA, si nos centramos en el Artículo 20 del Código Disciplinario de la FIFA antes mencionado, podemos observar que la influencia directa o indirecta que manipule los resultados de los partidos es sancionable, en este caso la presencia de Matías Villegas como director cruzado de ambos equipos de futbol es una clara influencia que conspira en contra de la competición, creando que la deportividad de la liga baje, que los resultados afecten a otros equipos y que se deba abrir una investigación por parte de FIFA y la Confederación para reparar y determinar los daños ocasionados por dicho partido.
124. Aunado a dicho artículo el comité Disciplinario debe tener acceso a todas las comunicaciones que se han dado por parte de Matías Villegas a los clubes donde es director, las comunicaciones que AK ha establecido con sus clubes e iniciar una investigación completa que de negarse debe ser sancionada según el versículo citado.

125. Es lógico concluir que el que un equipo se deje perder va en contra de los fundamentos esenciales del Fair Play y los Estatutos de FIFA dejando en claro que el manipular o influir en los partidos de los equipos va en contra de cualquier normativa de FIFA y la BFA.

V.II Afectaciones Económicas de la eliminación del Deportivo Libertad por Injerencias de AK

126. Es necesario que AK compensé a Deportivo Libertad por la injerencia en una competencia que afectó el ámbito económico de dicho club y que este sea no solo sancionado dentro de los clubes Las Palmeras C.F. y Chireu F.C. si no que se vea obligado a tener que crear medidas para que estas situaciones no se repitan desde la nulidad de sus adquisiciones adicionales a Las Palmeras que se abordaran más adelante, hasta la compensación económica de Deportivo Libertad que se abordara en los siguientes párrafos.

127. Ha quedado más que demostrado que el utilizar directorios cruzados en dos equipos de fútbol asociados a FIFA es una violación a los estatutos de esta y que merece sanción, tal y como paso en la UEFA con El KV Mechelen, equipo belga que en la temporada 2017 amañó partidos de la competición local y obtuvo sanciones por parte de su federación y de FIFA.

128. Se le exige a AK que haga el pago correspondiente a las pérdidas totales que se dieron por perderse el partido de la fase de eliminación, ya que es imperdonable que por injerencias fuera de lo deportivo se deban tener pérdidas de este índole, los cuales son los recursos para poder pagar nominas, estadio y asegurar un buen equipo para la siguiente temporada, por esto se determina mediante el cálculo de la suma de Ingreso esperado por taquilla más retransmisión más sponsors, dando un total de 27.2 millones de nuevos euros.

V.III. Afectaciones Morales de la eliminación del Deportivo Libertad por Injerencias de AK

129. Las afectaciones morales por la injerencia de partidos son los temas que más preocupan para la continuidad de deportivo libertad ya que para los patrocinadores de temporada se presentan los resultados de temporadas pasadas y una proyección de cuánto tiempo las marcas estarán exigidas y es lógico pensar que los equipos que llegan más lejos dentro de la competición tienen un espacio privilegiado al momento de conseguir patrocinadores y que AK no tiene problema con esto.

130. Dada esta situación se solicita que AK salga públicamente a pedir perdón porque por culpa de injerencias externas a lo deportivo, Deportivo Libertad no pudo avanzar a la siguiente etapa de la competencia más importante de nuevo Europa y que ellos mismos se comprometan a que si por dicho fenómeno no se consigue el número de patrocinadores esperados dentro de las proyecciones de Deportivo Libertad expuestas con anterioridad al momento de clasificar a

la Super Copa, sus empresas del fondo de inversión sirvan como patrocinadores visuales de camisetas para recuperar el daño ocasionado a futuro por esta descalificación.

V.IV. LOS EFECTOS DE LA CONCENTRACIÓN, LAS INJERENCIAS A PARTIDO, O LAS VIOLACIONES A CUALQUIER REGLAMENTO O LEY EN MATERIA ANTICOMETITIVA- TIENEN EFECTOS PERJUDICIALES PARA LOS ACCIONISTAS-.

131. Las prácticas realizadas por AK son ilegales dado a los directores cruzados, su control en el mercado de transferencias, y el control negativo que tiene en la BFA al querer vetar a más competidores. Esto trae consigo un involucramiento con el equipo Rangers F.C., lo cual está prohibido en el acuerdo de accionistas. En el artículo 23 de este acuerdo se establece lo siguiente:

“Queda expresamente prohibido para los accionistas, directa o indirectamente, involucrar a la empresa en cualquier acción, práctica o conducta que contravenga las leyes, normativas, reglamentos o disposiciones legales aplicables en los territorios donde opera la empresa o que pudieran afectar la continuidad de su negocio.”

Esto quiere decir que todos los accionistas deben comprometerse a cumplir con las disposiciones legales y normativa presente en los territorios en los que Rangers opera, lo que incluye Nuevo Europa y la BFA. Los actos que ha realizado AK comprometen al equipo por su defensa al monopolio de organización de competiciones internacionales; al igual que el control en el mercado laboral con sus directorios cruzados. En relación a las consecuencias de esto, el mismo artículo 23 del acuerdo de accionistas menciona:

“Cada accionista se compromete a actuar con la máxima diligencia para prevenir la participación de la empresa en actividades ilícitas o en violaciones de la normativa vigente. En caso de incumplimiento de esta disposición, el accionista responsable deberá asumir las consecuencias legales y económicas derivadas de su acto, incluyendo la indemnización por daños y perjuicios a la empresa y a terceros afectados, sin perjuicio de las acciones legales que la empresa pueda emprender para preservar su integridad y reputación.”

132. Dado esto, AK debe tomar responsabilidad de las acciones que ha realizado a través de Rangers F.C. y los otros equipos a través de los que ha actuado. Aunado esto, debe indemnizar a equipos como Deportivo Libertad y Valencia FC por la propuesta de exclusión; al igual que al Marsella por la injerencia en el mercado laboral dado a los directivos cruzados.

VI. EL TRIBUNAL ARBITRAL DEBE ORDENAR LA DESINVERSIÓN DE LA CONCENTRACIÓN DE AK, DERIVADO DE UNA INTERPRETACIÓN AMPLIA DE LA FIGURA JURÍDICA DE NULIDAD.

133. De lo anteriormente expuesto, se pueden concluir las siguientes cuestiones: (i) la concentración de adquisición de partes sociales de múltiples equipos de fútbol en AK tiene efectos anticompetitivos en la industria de fútbol de Nuevo Europa; (ii) el incumplimiento al acuerdo de accionistas es de carácter privado; (iii) la relación contractual entre las partes converge en una dimensión internacional en virtud de que la dimensión geográfica del mercado relacionado es Nuevo Europa. Por lo tanto, el análisis que lleve a las medidas de reparación de esta situación debe ser un análisis que procure tanto la ley de competencia económica, tanto como las limitaciones contractuales que emanan del derecho privado.
134. El artículo 3.3 (1) de los Principios Unidroit 2016 contemplan los contratos que violan normas de carácter imperativo. Este principio resulta relevante al caso debido a que, establece el derecho de las partes de ejecutar el remedio de naturaleza contractual que sea razonable, si la norma imperativa no contempla una consecuencia a su violación. Aterrizando lo anterior a la controversia, si bien, existe una ley de competencia económica, esta únicamente contiene las consecuencias que la autoridad aplicará si es violada, dejando de lado los efectos entre contratantes. Por lo tanto, resulta aplicable este principio y lleva al análisis a demostrar porqué a través de una desinversión se atiende a ser una medida que cumple con el estándar de razonabilidad.
135. Con la intención de promover la competencia efectiva, el Reglamento Comunitario de Represión de Conductas Anticompetitivas y Control de Concentraciones en Nueva Europa contempla en su artículo 5º que tiene por objeto, Controlar o eliminar los convenios o acuerdos restrictivos entre personas o empresas y el abuso de una posición dominante en el mercado, que limiten el acceso a los mercados o restrinjan indebidamente la competencia y tengan efectos perjudiciales para el mercado comunitario de Nueva Europa. Así, existe una obligación de eliminar los contratos que hicieron propietario AK de las partes sociales de los clubes; es decir, de la compraventa de acciones de Rangers y Chireau. Por lo tanto, esto es lo que espera la parte demandante que suceda.
136. La nulidad es la figura jurídica por excelencia que hace los efectos de eliminación de un acto, tal que su consecuencia es, retrotraer sus efectos para las personas involucradas al momento previo de su comisión. No obstante, si no se realiza una correcta interpretación de la nulidad, sus efectos recaerán también sobre terceros ajenos a esta litis. Por lo tanto, en lugar de ordenar que se deshaga la compraventa de acciones, confiriendo la obligación al propietario anterior de volver a pagar el precio por ello, se debe ordenar al demandado a que venda sus partes sociales al público en general; es decir, a que realice una desinversión.

137. A través de esto, AK estará obligado a vender las partes sociales de Rangers y Chireau. Lo que se pretende es que jurídicamente las partes se encuentren en el estado en el que se encontraban, es decir, que AK no fuera propietario de las acciones. De esta manera, se conseguirá evitar que AK acceda a información confidencial, así como desintegrar su poder de negociación dentro del monopolio de la BFA, sin vulnerar derechos de terceros como lo supondría la restitución al estado original.

VII. DAÑOS

138. El demandado debe resarcir los daños patrimoniales que causó en RB a través de boicotear a Deportivo Libertad, equipo donde RB es accionista, para que clasificara al torneo internacional. Para calcular los daños, se utilizó tanto la información de la base de datos “Análisis Información Económica” como la pericia de Apoyo Consultoría. Al realizar la conducta ilícita, AK privó a RB de recibir ingresos por la venta de boletos, patrocinios que hubiera recibido, derechos de transmisión y lo coartó de la participar en la BFA y recibir la remuneración por quedar campeón.
139. Atendiendo a que, si bien se sabe que la demanda de venta de boletos es 200 millones de unidades que se venden en promedio a 80 nuevos euros y, que a cada taquilla se le saca una ganancia del 20%, no hay información suficiente para saber qué porcentaje se le hubiera entregado al equipo. Por tanto, se utilizará la distribución promedio de ingresos por equipo de Nuevo Europa que obedece a que los ingresos que se reciben corresponden en un 50% a retransmisión, en un 10% a patrocinios y en un 40% a venta de boletos. Se sabe que los ingresos por retransmisión ascienden a 20 millones mientras que por patrocinio son de 4 millones. Con esta información, se sabe que lo que dejó de recibir por el acuerdo ilícito de equipos de AK es de un total de 40 millones de nuevo euros, más lo que hubiera recibido de haber ganado en el torneo.

VIII. Petitorios

140. En atención a los argumentos de hecho, de derecho y económicos expuestos, y las normas legales aplicables, solicito al Tribunal Arbitral que dé tramitación conjunta a las Solicitudes y las acoja íntegramente:
- Declarando que tiene jurisdicción para conocer de este asunto;
 - Declarar que AK tenga que pagar los daños ocasionados a Deportivo Libertad, y sus actos previos, consisten en una práctica concertada ilegal en los términos de Fair Play Deportivo;
 - En subsiguiente, declarando que las prácticas descritas constituyen un abuso de posición dominante dentro de la BFA y como accionista de Rangers.

- Ordenando el cese inmediato de estas prácticas;
- Declare la nulidad de la adquisición de acciones dentro de los equipos de la BFA, entendiendo que la nulidad debe ser interpretada ampliamente, ordene la desinversión a AK de la adquisición de las partes sociales;
- Declarando que AK deba indemnizar a Deportivo Libertad por el perjuicio sufrido, de al menos por \$\$\$, más las sumas que se devenguen durante el curso del proceso;
- Declarando que AK deba indemnizar a RB por el perjuicio sufrido, de al menos por \$\$\$, más las sumas que se devenguen durante el curso del proceso;
- Condenando a los demandados al pago de las costas procesales.

BIBLIOGRAFÍA, JURISPRUDENCIA Y LEGISLACIÓN

TABLA BIBLIOGRÁFICA

Autoridad	Referencias
European Superleague Company, S. L., Fédération internationale de football association (FIFA) y Union des associations européennes de football (UEFA) con intervención A22 Sports Management, S. L., Real Federación Española de Fútbol (RFEF) y Liga Nacional de Fútbol Profesional (LNFP), c.Municipalidad de la Ciudad de Madrid, España; Asunto C-333/21. Sentencia del tribunal de Justicia (Gran Sala). (21 de diciembre de 2023). Recuperado de la base de datos de InfoCuria por medio de https://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&docid=280765&pageIndex=0&doclang=ES&mode=req&dir=&occ=first&part=1&cid=8221893	Gran sala del Tribunal de justicia de la Unión Europea (2023)
Guerra Sánchez, M. M. A. ., & Cabrera Vargas, D. T. E. (2021). <i>La Propiedad Intelectual De Los Derechos Deportivos Audiovisuales Y Su Relación Con El Derecho De Competencia</i> . Revista Qualitas, 23 (23), 116-135. https://doi.org/10.55867/qual23.09 https://revistas.unibe.edu.ec/index.php/qualitas/article/view/150/191	Guerra Sánchez et al (2021)
CNUDMI (2006) Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional. https://uncitral.un.org/sites/uncitral.un.org/file	CNUDMI (2006)

s/media-documents/uncitral/es/07-87001_ebook.pdf	
UNIDROIT (2016) Principios UNIDROIT SOBRE LOS CONTRATOS COMERCIALES INTERNACIONALES. https://www.unidroit.org/wp-content/uploads/2021/06/Unidroit-Principles-2016-Spanish-i.pdf	UNIDROIT (2016)
Aclaraciones Caso MOOT 2024 Control de Concentraciones entre Asociaciones de Fútbol Profesional Versión Actualizada. Universidad del Pacífico, Facultad de Derecho. 2024. PDF	Aclaraciones (2024)
Caso MOOT 2024 Control de Concentraciones entre Asociaciones de Fútbol Profesional. Universidad del Pacífico, Facultad de Derecho. 2024. PDF	Caso (2024)
Pérez, B. I. (2020). El principio de separabilidad de la cláusula arbitral y su alcance jurídico en la interpretación y modificación de los contratos. <i>Revista Ciencia Jurídica y Política</i> . http://portal.amelica.org/ameli/jatsRepo/446/4461920003/html/	Perez (2020)
Técnicas Medioambientales Tecmed S.A. V. Estados Unidos Mexicanos, caso No. ARB(AF)/00/2. Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas e Inversiones, 29 de mayo de 2003. International Centre for Settlement of Investment Disputes (2003) Case No. ARB(AF)/00/2. https://icsidfiles.worldbank.org/icsid/ICSIDBLOBS/OnlineAwards/C3785/DC4872_Sp.pdf	Tecnicas Medioambientales Tecmed v Estados Unidos Mexicanos (2003)

FIFA (2022) FIFA STATUTES. https://digitalhub.fifa.com/m/3815fa68bd9f4ad8/original/FIFA_Statutes_2022-EN.pdf	FIFA (2022)
Rysman, M. (2009). The Economics of Two-Sided Markets. <i>Journal of Economic Perspectives Vol. 23, No. 3</i> , 125-143.	Rysman (2009)
D. Gordon Smith, Matthew Wright, and Marcus Kai Hintze, <i>Private Ordering with Shareholder Bylaws</i> , 80 FORDHAM L. REV. 125 (2011).	Smith et al (2011)
European Superleague Company, SL v Fédération internationale de football association (FIFA) and Union of European Football Associations (UEFA) Caso C-333/21, Gran Sala del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, 21 de Diciembre de 2023, Unión Europea.	European Superleague Company, SL v Fédération internationale de football association (FIFA) and Union of European Football Associations (UEFA)
Bishop, S & Darcey, M (1995): A Relevant Market Is Something Worth Monopolising. Unpublished Mimeo.	Bishop et al (1995)
COFECE. (9 de Octubre de 2015). <i>Guía Para la Notificación de Concentraciones</i> . Obtenido de https://www.cofece.mx/wp-content/uploads/2017/12/guia-0042015_not_concentraciones.pdf	COFECE (2015)
Palazzo, I. (6 de Junio de 2021). <i>El artículo 18 bis enfrenta a la FIFA con el TAS</i> . Obtenido de Ius Sport: https://iusport.com/archive/117269/el-articulo-18-bis-enfrenta-a-la-fifa-con-el-tas	Palazzo (2021)
Montes, J. M. (16 de Febrero de 2023). <i>Multipropiedad internacional, la última moda</i>	Montes (2023)

<i>del futbol mundial gracias a EE.UU.</i> Obtenido de Fox Sports: https://www.foxsports.com.mx/2023/02/16/multipropiedad-internacional-la-ultima-moda-del-futbol-mundial-gracias-a-eeuu/	
Dunbar, G. (15 de Febrero de 2024). <i>UEFA advierte de los riesgos de la creciente tendencia de la multipropiedad</i>. Obtenido de The San Diego Union Tribune: https://www.sandiegouniontribune.com/en-espanol/noticias/story/2024-02-15/uefa-advierte-de-los-riesgos-de-la-creciente-tendencia-de-la-multipropiedad	Dunbar (2024)
UEFA. (7 de Julio de 2023). <i>La CFCB decide sobre los casos de multipropiedad de clubes para las competiciones de clubes de la UEFA 2023/24</i>. Obtenido de UEFA.com: https://es.uefa.com/news-media/news/0283-186f6d39f4a3-c0eee4544849-1000--la-cfcb-decide-sobre-los-casos-de-multipropiedad-de-clubes-p/	UEFA (2023)
Fuentes, J. C. (22 de Abril de 2024). <i>Sensei Rojinegro</i>. Obtenido de Informador.mx: https://www.informador.mx/amp/ideas/Sensei-rojinegro-20240422-0033.html	Fuentes (2024)
Galán, P. (2021). Prohibición de la influencia de terceros en clubes de fútbol en virtud del artículo 18bis del RETJ FIFA: Análisis a la luz de la reciente jurisprudencia del TAS. Senn Ferrero Sports and Entertainment. https://www.sennferrero.com/2021/07/13/prohibicion-de-la-influencia-de-terceros-en-	Galán (2021)

clubes-de-futbol-en-virtud-del-articulo-18bis-del-retj-fifa-analisis-a-la-luz-de-la-reciente-jurisprudencia-del-tas/#_ftn3	
Peiffer, C. (2019). Rfc Seraing & Doyen Sports V. Fifa: Changing The Rules Of The Game In International Sports Arbitration?. International Sports Arbitration. https://nyujilp.org/wp-content/uploads/2019/09/NYI410.pdf	Peiffer (2019)
Claudio Pizarro c. Federación Peruana de Fútbol. CAS 2008/A/1617. (2008) Laudo Arbitral. Tribunal Arbitral de Deporte. https://www.tas-cas.org/fileadmin/user_upload/Laudo_CAS_1617.pdf	Claudio Pizarro c. Federación Peruana de Fútbol (2008)
Arbitration CAS 2004/A/635 RCD Espanyol de Barcelona SAD v. Club Atlético Velez Sarsfield award of 27 January 2005. Tribunal Arbitral del Deporte. https://jurisprudence.tas-cas.org/Shared%20Documents/635.pdf	RCD Espanyol de Barcelona SAD v. Club Atlético Velez Sarsfield (2005)
TAS 2020/A/7158 Real Madrid CF v. FIFA. Tribunal Arbitral del Deporte.	Real Madrid CF v. FIFA (2020)